

RESOLUCION No. 728 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA EL CIERRE DE UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 494 del 09 de octubre de 2017, esta Corporación otorgó a la EDS LA ESPECIAL SIMIT, identificada con NIT 00023148138-8, Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de este Establecimiento de Comercio que se encuentra ubicado en el Municipio de Simiti Bolívar. Por el termino de cinco (5) años, el cual fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2017, tal como consta en el sello impuesto en el expediente. Así mismo, el Acto Administrativo en su artículo décimo tercero ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control sobre las obligaciones establecidas.

Que, en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental asignó al funcionario LEONARDO AGUIRRE SANCHEZ, para realizar visita de control y seguimiento, el cual se pronunció mediante Concepto Técnico No. 561 del 23 de diciembre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

1. "(...) ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°494 de 09 de octubre de 2017, se otorga Permiso de Vertimiento al Establecimiento de Comercio "EDS LA ESPECIAL", en el Municipio de Simiti Bolívar.

2. DESCRIPCION DE LA VISITA

Me dirigí al Municipio de Simiti Bolívar, al Establecimiento de Comercio "EDS LA ESPECIAL", ubicada en la vía principal que conduce al Municipio de Simiti Bolívar, para realizar visita de control y seguimiento ambiental, en la cual fui atendido por el señor MARIA CRISTINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.091.668.352, en calidad de Administradora del Establecimiento de Comercio, con el fin de realizar visita de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo que respecta a los permisos ambientales. El establecimiento se encuentra ubicado en las Coordenadas Geográficas N7°57'6.438" W73°56'56.599".



• **Análisis de obligaciones Resolución No: 494 de 09 de octubre de 2017.**

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución N°494 de 09 de octubre de 2017, donde se otorga el permiso de vertimientos para la "EDS LA ESPECIAL – SIMITI BOLIVAR", las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

el

OBLIGACIONES PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCIÓN N° 494 de 09 de octubre de 2017 "EDS LA ESPECIAL – SIMITI BOLIVAR".		
ACTIVIDAD	Si cumple	No cumple
Deberá elaborar dos (2) veces al año caracterización de muestreo compuesto expedido por laboratorio acreditado por el IDEAM o en proceso de acreditación, en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención de las aguas residuales producto de la actividad de la Estación, y reportar el resultado de estos estudios a la CSB.	Presentaron soporte documental	
La disposición final de los lodos residuales deber ser entregados a empresas especializadas y autorizadas por la CSB, se debe llevar registro de entrega y conservar certificado de recolección y disposición adecuada.	Presentaron soporte documental	
Toda modificación, obra o inclusión, de sistema de tratamiento de aguas residuales debe ser reportada a la CSB para su aprobación antes de realizar dicha obra.	No se realizaron modificaciones en las obras.	

3. CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el Municipio de Simití, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N 7°57'35.136" W 74°3'48.56".
3. Que el Establecimiento de Comercio "EDS LA ESPECIAL DE SIMITI – SIMITI BOLIVAR", CUMPLIÓ con las obligaciones contenidas en la Resolución N°494 de 09 de octubre de 2017. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)"

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)"

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Que, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

"En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de económica indica que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

“(…)

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.(…)”

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del acto administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio LA ESPECIAL DE SIMITI, dio cumplimiento a la Resolución No. 494 del 09 de octubre de 2017 en la última vista. Así mismo, se le combina al titular para que continúe con el cumplimiento de las obligaciones Ambientales señaladas en la norma. Aunado a lo anterior se evidencia que la Resolución por la cual le otorgaron el permiso se encuentra vencida, perdiendo vigencia de las obligaciones y no reposa en el expediente solicitud de prórroga o renovación, se procede a cerrar el Permiso de Vertimiento.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acójase en todas sus partes el Concepto Técnico No. 561 de 23 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárase el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 494 del 09 de octubre de 2017, a la EDS LA ESPECIAL SIMITI, identificada con NIT 00023148138-8, referente al Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la EDS LA ESPECIAL SIMITI, ubicada en el Municipio de Municipio de Simiti, Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenase el cierre del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 494 del 09 de octubre de 2017, una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 2016-145, correspondiente al permiso de vertimiento otorgado a la EDS LA ESPECIAL SIMIT, identificada con NIT 00023148138-8, para el funcionamiento de la Estación de Servicio LA ESPECIAL SIMIT, ubicada en el Municipio de Simiti, Bolívar, será efectivo una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la EDS LA ESPECIAL SIMIT, radicar la nueva solicitud de permiso de vertimiento ante esta CAR, para el funcionamiento de la Estación de Servicio LA ESPECIAL SIMITI, ubicada en el municipio de Simiti, Bolívar, en el término de un (1) mes a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables o al medio ambiente derivada del proyecto será responsabilidad única y exclusiva del representante legal y/o propietario y dará lugar a la aplicación de la Sanciones Administrativas Ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y 2387 del 2024.

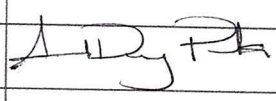
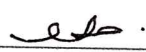
ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a EDS LA ESPECIAL SIMITI o su apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	L.M.A	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizó	Leonardo Aguirre Sánchez	Técnico Administrativo CSB	
Aprobó	Roviro José Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente	2016-145		